

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00360-00
ACCIONANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO ARMERO SEGUNDO SECTOR – COMUNA CINCO – DEL MUNICIPIO DE SOACHA
ACCIONADO:	FUNDACIÓN ARMERO VIVE – FUNARVI – MARIA TERESA FUENMAYOR SÁNCHEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL
Medio de Control:	ACCIÓN POPULAR
Auto remite por competencia	

El señor Adalberto Enrique Martínez Arrieta actuando en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Armero II – sector de Soacha Cundinamarca, presenta demanda en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, contra la Fundación Armero Vive – Funarvi y María Teresa Fuenmayor Sánchez en calidad de Representante Legal, con el ánimo de obtener la protección a sus derechos colectivos a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Corresponde al Despacho decidir sobre la competencia para conocer del presente proceso, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer de las acciones populares, la mencionada Ley 472 de 1998 en su artículo 15 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y *“en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”*.

En ese sentido, la Jurisdicción Ordinaria conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares, por actos, acciones, u

omisiones en que incurran las personas privadas que no desempeñen funciones administrativas. En primera instancia conocerán los Jueces Civiles del Circuito, según lo previsto en el numeral 7º del artículo 20 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los actos, acciones u omisiones que alega la parte accionante en su escrito de demanda provienen directamente de un particular correspondiente a la Fundación Armero Vive – Funarvi y María Teresa Fuenmayor Sánchez en calidad de Representante Legal, quienes no desempeñan funciones administrativas, la Jurisdicción competente para conocer del presente proceso es la Ordinaria, y no la Contenciosa Administrativa, a la luz de lo dispuesto en el mencionado artículo 15 de la ley 472 de 1998, pues la conducta aducida como constitutiva de vulneración de los derechos colectivos es presuntamente imputable al comportamiento de una entidad de derecho privado.

Ahora bien, en lo que concierne a la competencia por el factor territorial el artículo 16 de la aludida ley establece que será competente el juez del lugar de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

Así las cosas, este Despacho carece de jurisdicción y competencia¹ para conocer de la presente acción popular, razón por la cual ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha, Cundinamarca (reparto)², por cuanto el lugar de los hechos corresponde a dicha localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la acción popular instaurada por el señor Adalberto Enrique Martínez Arrieta actuando en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Armero II – sector de Soacha Cundinamarca, contra contra la Fundación Armero Vive – Funarvi y María Teresa Fuenmayor Sánchez en calidad de

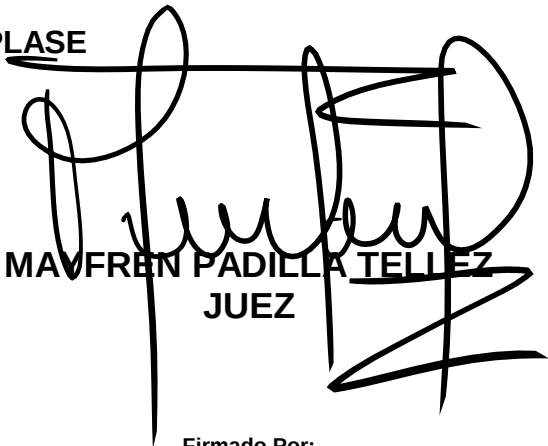
¹ Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

² De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

Representante Legal, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha, Cundinamarca (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN}

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b97d38480be389b72b9a02af9068b9e4eb1a3848bb2c19b695eebee6a83725**
Documento generado en 28/10/2021 03:05:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>